Rawson, 18 de marzo de 2019.

------ **AUTOS Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Sucesores de P. F., N. R. y Otro c/ P. C., P. S. y Otro s/ Redargución de Falsedad de Instrumento Público"** (Expte. Nº 24801-2017).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A fs. 1261/1262 los Dres. P. y E., en representación de la parte actora, denuncian la pérdida de jurisdicción de esta Sala. Fundan su petición en lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución Provincial y los arts. 169 y 297 del CPCC. Subrayan que la norma constitucional es eminentemente operativa e involucra la actuación de este Superior Tribunal. Requieren que, previa certificación de la actuaria respecto del vencimiento del plazo para dictar sentencia, producida en forma automática la pérdida de jurisdicción, se remitan los autos al subrogante legal.----------

------ **II.-** No asiste razón a los presentantes en los presupuestos en que fundan su pedido, los que derivan directamente de la norma constitucional. Estos: 1) la eminente operatividad del art. 168 de la Constitución Provincial, 2) que la norma necesariamente involucre al Superior Tribunal y 3) la producción "automática" de la pérdida de jurisdicción.----------

------ Ello solo excluye la necesidad de analizar si se encuentran o no vencidos los términos para el dictado de la sentencia y de proveer la certificación actuarial que peticionan. De igual modo, no podemos dejar de advertir que los requirentes, aun cuando remiten a reglamentaciones internas (acordadas) dictadas por este Cuerpo relativas al cómputo para el dictado de las sentencias definitivas (ver ap. II, fs. 1261), omiten efectuar un análisis integral de su contenido y de los motivos que justifican la suspensión del curso de los plazos para su emisión.----------

------ Volviendo al punto de inicio debemos decir que la intensidad operativa de los derechos de rango constitucional no es siempre igual, hay derechos que poseen una operatividad de carácter derivado, cuya implementación requiere de una ley. Ese es

precisamente el caso del art. 168 de la Constitución Provincial, disposición que, para ganar plena operatividad, necesita de una norma del Poder Legislativo Provincial que defina los magistrados y funcionarios judiciales que comprende, los plazos a los que refiere y regule el trámite mediante el cual se evacuará el pedido.---------- Evidencia de ello es el modo en que ha interpretado la doctrina la norma en cuestión. En palabras del Dr. Ricardo Gerosa Lewis: "…La pérdida de jurisdicción exige la previa petición de la parte interesada. O sea, ella no es automática, inexorable. Con ello la Constitución del Chubut adopta la solución correcta, ya que permite el ejercicio de defensa por parte del juez cuestionado y, por ende, que no haya una evaluación en abstracto. Por lo demás, cabe advertir que la "automaticidad de la pérdida de jurisdicción" ha sido reputada inconstitucional en diversos fallos y por distintos autores, argumentándose al respecto que viola el derecho de defensa del juez al que se le imputa morosidad y hiere la independencia del Poder Judicial, toda vez que consagra una indebida intromisión en el ejercicio de las atribuciones de superintendencia y crea un sojuzgamiento a distintos elementos de presión, atentatorios de la libertad de actuación del juzgador […]. La denuncia o pedido de pérdida de jurisdicción debe formularse ante el Superior Tribunal de Justicia (arg. art. 179, inc. 5° de la Const. Prov.) antes de que el juez o tribunal emitan el fallo…" (Ricardo Tomás Gerosa Lewis, *Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut*, Esquel (Argentina): Ricardo Tomás Gerosa Lewis, 2002-2009, t. II, p. 193).---------- Elena Highton y Beatriz Areán razonan en similar sentido. Puntualizan que la sanción por demora injustificada en pronunciar resoluciones "…no opera objetivamente ni de modo automático, sino que corresponde, garantizando el derecho de defensa, oír primero al magistrado para que tenga oportunidad de explicar las razones del incumplimiento de los plazos, que como se dijo, pueden ser de índole absolutamente ajena al obrar del juez…". En su libro, reseñan los distintos mecanismos establecidos en los diversos códigos provinciales del país para tramitar y decidir planteos referidos a la demora en decretar resolución y la responsabilidad consiguiente de los jueces (Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales*. Buenos Aires: Hammurabi, t. 3, p. 520 y ssgts.).---------- De lo expuesto se deriva que son diversos los aspectos que el legislador debe reglamentar para que la norma constitucional sea plenamente operativa. Es que, no surge directamente del texto constitucional el procedimiento que los presentantes

pretenden seguir, las consecuencias automáticas que derivan ni su aplicación inexorable en la situación de autos.----------

------ Y, el legislador provincial no se ocupó de ello. De interpretarse que lo hizo al permanecer incólume la redacción del art. 169 del CPCC, es preciso señalar que esta disposición refiere a la demora en pronunciar sentencia por parte de los jueces de primera y segunda instancia, no del Superior Tribunal. Así lo interpretó la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la base del art. 167 de su código adjetivo, norma análoga en este aspecto ("Coll Azurmendi Jaime Bernardo c/ Municipalidad de Morón", 16/5/2007, JUBA B94057).----------

------ A su vez, el art. 297 del rito, que regula el plazo para dictar sentencia con que cuenta este Superior Tribunal, no prevé la posibilidad de que la causa sea remitida a otros jueces para su dictado. En este contexto, no puede más que concluirse que el plazo que prevé es ordenatorio, lo que encuentra justificación en la multiplicidad de tareas y funciones en cabeza de este Cuerpo, las que involucran mucho más que la labor jurisdiccional.----------

------ Sumado a todo ello, pretender incorporar a este Superior Tribunal dentro de las previsiones del art. 168 de la Constitución Provincial sería inconsistente con la competencia atribuida por el art. 179, inc. 1.5, de igual ordenamiento normativo y rango.----------

------ "Las normas no pueden desvincularse de la realidad para la cual legislan porque estarán condenadas *ab initio* a constituirse en letra muerta" (Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. *Código Procesal…* Buenos Aires: Hammurabi, t. 3, p. 520 y ssgts.). La interpretación de los presentantes de la norma constitucional cuya aplicación invocan, con el alcance que le adjudican y los efectos que le atribuyen, claramente se desentiende de la realidad llamada a legislar, punto que también evidencia la falta de solidez del planteo.----------

---- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** *in límine* el planteo introducido a fs. 1261/1262 y disponer que sigan los autos según su estado.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

-----Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 18/3/19.

Registrada bajo el N° 15/SRE/2019. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.